

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso, informándole que se aportó póliza que presta caución para el estudio de la medida cautelar. Ordene.

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante auto admisorio del 3 de marzo de 2022 este juzgado admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual incoada por KILSEN DAVID CRUZ BRAVO contra GEIMAN DARIO ARIZA VIDES, EXTRACTORA EL ROBLE S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

En dicho auto se le solicitó al demandante, que previo a estudiar el decreto de la medida cautelar solicitada, preste caución la parte

equivalente al 20%, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

En memorial presentado a esta agencia judicial, el demandante aportó póliza de seguro NB100344264 con fecha de expedición del 1/04/2022 y duración hasta que termine la responsabilidad del tomador de la póliza dentro del proceso, y por valor asegurado de \$8.943.762.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el auto admisorio del 3 de marzo de 2022, el demandante debía prestar caución del 20% del valor de las pretensiones en la demanda.

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de la demanda es de \$44.718.813, por lo que el 20% correspondería a \$8.943.762, tenemos que la póliza de seguro que aportó el demandado cumple con el monto asegurado exigido.

Así las cosas, procede el juzgado a estudiar si se cumplen con los requisitos del artículo 590 del C.G.P que consagra las medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos y que al tenor establece:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

Establecida la normatividad aplicable, este despacho procede a realizar el estudio del cumplimiento de dicho precepto legal. Al entrar a estudiar el cumplimiento de requisitos, este despacho encuentra que, quien solicita, esta es la parte demandante, tiene legitimación o interés para actuar. Por su parte, conforme a la documentación aportada en la demanda, se considera que existe apariencia de buen derecho.

La medida se torna necesaria, toda vez que garantiza el pago de la obligación en una eventual sentencia favorable de la parte demandante, así como la caución del 20% de las pretensiones garantiza el pago de perjuicios en una eventual sentencia desfavorable a la parte demandante.

En cuanto a la proporcionalidad, tenemos que las pretensiones de la demanda de acuerdo al juramento estimatorio, son de \$ 44.718.813 y el demandante en la solicitud de medida cautelar pide la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas ZIA 966, Clase de vehículo camión, marca CHEVROLET, COLOR BLANCO SEVRES, modelo 1989; también pide la inscripción de la demanda en folio de matrícula mercantil de la sociedad EXTRACTORA EL ROBLE S.A.S y folio de matrícula mercantil de la sociedad ALLIANZ SEGUROS SA.

Considera este despacho que, de acuerdo a la proporcionalidad de la medida, se cumple el objeto de garantía, con la inscripción de la demanda sobre el vehículo y la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la sociedad propietaria del mismo EXTRACTORA EL ROBLE S.A.S, Persona Jurídica, NIT N°9005561475, Representante Legal ALBERTO MARIO LACOUTURE PINEDO C.C 7.601.551, con domicilio en esta ciudad, a quien se demandó en su calidad de PROPIETARIA del vehículo de placas ZIA 966, Clase de vehículo CAMION; Marca CHEVROLET, Color BLANCO SEVRES., la misma se materializara oficiando para el **registro en la sede de la Cámara de Comercio** de la jurisdicción en donde se encuentra inscrita la sociedad afectada con la medida

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar innominada, de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas ZIA 966, Clase de vehículo camión, marca CHEVROLET, color BLANCO SEVRES, modelo 1989.y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil de la sociedad propietaria del mismo EXTRACTORA EL ROBLE S.A.S, Persona Jurídica, NIT N°9005561475, Representante Legal ALBERTO MARIO LACOUTURE PINEDO C.C 7.601.551, con domicilio en esta ciudad, a quien se demandó en su calidad de PROPIETARIA del vehículo de placas ZIA 966, Clase de vehículo CAMION; Marca CHEVROLET, Color BLANCO SEVRES., la misma se materializara oficiando para el **registro en la sede de la Cámara de Comercio** de la jurisdicción en donde se encuentra inscrita la sociedad afectada con la medida.¹

SEGUNDO: Negar la inscripción de la demanda en folio de matrícula mercantil de la sociedad ALLIANZ SEGUROS SA, de acuerdo a las motivaciones de este auto,

TERCERO: Ofíciese al a la Secretaria Distrital De Transito Y Seguridad Vial De Santa Marta **para que haga la inscripción de la presente demanda**, sobre el vehículo de placas ZIA 966 y a la **Cámara de Comercio** en donde se encuentra inscrita la sociedad EXTRACTORA EL ROBLE S.A.S., afectada con la medida, para que haga la inscripción de la demanda en folio de matrícula mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P.

¹

³ http://www.ejrib.com/docs2016/modulo_medidascautelares_cgppdf: "La inscripción de la demanda es, pues, una medida que de alguna manera concilia los intereses del demandante y del demandado: del primero, porque da publicidad del pleito; del segundo, porque no limita su derecho de disposición. (...)

Quiere ello decir que mediante la inscripción de la demanda se da aviso al público en general de la existencia del pleito entre las partes, sin que, por la naturaleza misma del registro, pueda alguien sostener que no tuvo conocimiento de él."

Responsabilidad civil extracontractual

Rad. 2022-00087-00

Demandante: KILSEN DAVID CRUZ BRAVO

Demandados: GEIMAN DARIO ARIZA VIDES, EXTRACTORA EL ROBLE S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea

Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Oficio N° 1166 del 22 de Julio de 2022

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.



MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Secretaria

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119080c9c867a351f2b2ece19e14b2f5783075d908700268065def0f184adb85**

Documento generado en 22/07/2022 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>